



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00513-00  
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA 8.665.221  
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de acción reivindicatoria, promovida WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA, en contra de CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALE  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la presente demanda verbal Sumaria de acción Reivindicatoria, instaurada por el señor WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ, se observa que la demanda de la referencia curso en el juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD bajo radicado 386-2019, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada y remitió el proceso a los juzgados de pequeñas causas y competencias Múltiples de Soledad.

RADICACION: 2019- 00386  
PROCESO: Verbal (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE: William Andrés Verbel Herrera  
DEMANDADO: Claudia Liliana Camacho Solaez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD, MARZO CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado ante este despacho presenta excepción previa dentro del proceso, por vía de reposición Falta de Los Requisitos Formales, Tacha de Falsedad De La Inadmisión o Rechazo De La Demanda.

Del escrito de excepción se corrió traslado al demandante, quien no se opuso a las pretensiones del demandado y vencido el término del traslado se procede resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Llegado el momento de resolver la excepción previa presentada por la demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, dentro del proceso presente proceso de Falta De Los Requisitos Formales, señalado que observa que no indicó la identificación del apoderado del demandante, incluso no se aportó el número de la tarjeta.

Afirma que, no indicó la identificación, esto es el número de cedula de la demandada, ni el correo electrónico de la misma. Así mismo no suministró la dirección electrónica del demandante William Andrés Verbel Herrera. Dicha falencia, no se subsana por que el fogado manifieste que se puede utilizar el correo electrónico suyo para notificar al demandante, se debe aportar el correo o indicar que tiene, en tal sentido por este solo hecho se debe inadmitir la presente demanda.

Sostiene que otro de los requisitos que adolece la demanda es que no se expresó el juramento estimatorio, lo cual es necesario.

El demandante aporta al proceso un avalúo Catastral por la suma de \$38.785.000,00, que no corresponde a la realidad del inmueble, ni a los archivos o documentos; no corresponden a la realidad que el verdadero Avalúo Catastral del inmueble objeto de Litis, ubicado en la Carera 22 D No. 73-A- 32 es año 2019 \$28.785.000,00, años 2020 \$29.649.000,00.

De La Tacha de Falsedad, afirma que como quiera que el documento impugnado tiene gran influencia en la decisión, o en la determinación de la competencia, que en últimas es lo que se ataca con este recurso.

Dispone el artículo 26, numeral 3º de nuestro ordenamiento procesal civil vigente: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Al examinar el proceso de marras, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada, allegó el Avalúo Catastral por valor de \$29.649.000, para el año 2020, además aporta liquidación de impuesto predial, de la que se desprende que el avalúo catastral del inmueble para el año 2019, en el que fue radicada la demanda correspondía a la suma de \$28.785.000 valor este que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía del mismo.

Como quiera que la mínima cuantía para el en año 2019, en el que fue radicada la demanda, era de \$33.124.640,00, y el valor del inmueble objeto de Litis se encuentra dentro de la mínima cuantía, lo que equivale decir que este despacho judicial no es el competente para conocer del mismo, sino el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste Municipio.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smmlv)", razones por las cuales el despacho declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, y así se resolverá en la parte motiva del presente proveído, y ordenará remitir el proceso al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Municipio - Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) Declarar probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la demandada Claudia Liliana Camacho Solaez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º) Remitir el presente proceso Verbal (Reivindicatorio) al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad "Turno".-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

No obstante, y a pesar que en su momento el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD rechazo la misma por cuantía, se hace necesario que la parte activa aporte el avalúo catastral del año 2021, año que le correspondió la presente demanda a este despacho, con el fin de que esta agencia judicial pueda acreditar la verdadera cuantía del inmueble, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00513-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES VERBEL HERRERA 8.665.221

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA CAMACHO SOLAEZ

Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

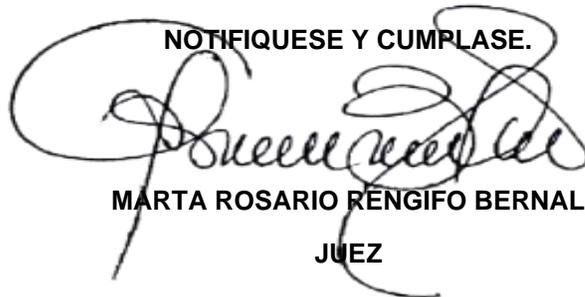
Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd93645a825b88bf9ec24b8619ff4d52a4b429227a3f63f48a21bee34f13e6d**

Documento generado en 08/09/2022 08:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**